

**RESOLUCION No. 193-2007 (COMIECO-XLIV)**

**EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACION ECONOMICA**

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante la Resolución No. 12-95 (COMRIEDRE-II) del 12 de diciembre de 1995, el Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional aprobó el Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio;
2. Que es necesario hacer los ajustes de actualización a la normativa regional de conformidad con los compromisos de los Estados Parte en el marco de la Organización Mundial del Comercio;
3. Que el Grupo Técnico conformado para revisar y actualizar el Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio, presentó a la consideración de los foros correspondientes un proyecto de reformas al mismo y la Reunión de Viceministros recomendó su aprobación;
4. Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 55 del Protocolo de Guatemala, se recabó la opinión del Comité Consultivo de Integración Económica,

**POR TANTO:**

Con fundamento en los artículos 6, 8, 11, 12, 23, 37, 38, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana –Protocolo de Guatemala-; y, 6, 7 y 25 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano,

**RESUELVE:**

1. Aprobar la modificación del **REGLAMENTO CENTROAMERICANO SOBRE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO**, el cual queda en la forma que aparece en el anexo de la presente resolución, y forma parte integrante de la misma.

/...

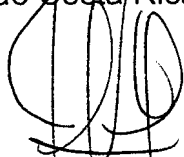


2. La presente Resolución entrará en vigor treinta (30) días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

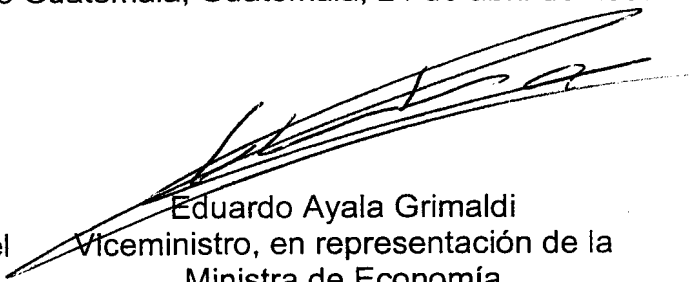
Ciudad de Guatemala, Guatemala, 24 de abril de 2007



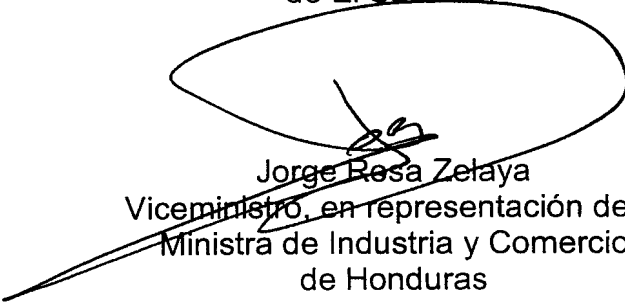
Amparo Pacheco Oreamuno  
Viceministra, en representación del  
Ministro de Comercio Exterior  
de Costa Rica



Luis Oscar Estrada  
Ministro de Economía  
de Guatemala



Eduardo Ayala Grimaldi  
Viceministro, en representación de la  
Ministra de Economía  
de El Salvador



Jorge Rosa Zelaya  
Viceministro, en representación de la  
Ministra de Industria y Comercio  
de Honduras



Orlando Solórzano Delgadillo  
Viceministro, en representación del  
Ministro de Fomento, Industria y Comercio  
de Nicaragua

# REGLAMENTO CENTROAMERICANO SOBRE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO

## TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1. (Definiciones).** Para efectos de este Reglamento, las expresiones que se indican a continuación, tienen el siguiente significado:

**ACUERDOS DE LA OMC:** El Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

**AUTORIDAD INVESTIGADORA:** La Dirección o Dirección General de Integración del Ministerio o Secretaria de Economía, o en su caso, la Dirección que tenga bajo su competencia los asuntos de la integración económica centroamericana en cada Estado Parte, o la Unidad Técnica que tenga bajo su competencia la investigación de prácticas desleales de comercio. En el caso de procedimiento regional será la SIECA.

**COMITE EJECUTIVO:** El Comité Ejecutivo de Integración Económica creado por el Artículo 37 del Protocolo de Guatemala.

**CONSEJO DE MINISTROS:** El Consejo de Ministros de Integración Económica creado por el Artículo 37 del Protocolo de Guatemala.

**ESTADOS PARTE:** Los Estados que son Parte del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, del Protocolo de Guatemala y del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

**GATT DE 1994:** El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, anexo al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

**MINISTRO:** El Ministro o Secretario de cada Estado Parte que tiene a su cargo los asuntos de la integración económica centroamericana o, en su caso, la investigación de las prácticas desleales de comercio.

**OMC:** La Organización Mundial del Comercio.

**PARTES INTERESADAS:** Las referidas en el artículo 6.11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y en el artículo 12.9 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, respectivamente.



## TITULO II

### PROCEDIMIENTOS Y MEDIDAS EN LOS CASOS DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO

#### CAPITULO I

#### PROCEDIMIENTO EN RELACIONES COMERCIALES CON TERCEROS PAISES

**ARTICULO 5. (Objeto del procedimiento).** La Autoridad Investigadora se encargará de indagar, analizar y evaluar las supuestas prácticas desleales de comercio y decidir si es procedente recomendar la imposición de "derechos *antidumping*" o "derechos compensatorios", según sea el caso.

Tales medidas se impondrán cuando las prácticas desleales de comercio causen o amenacen causar daño importante o perjuicio grave a una rama de producción nacional, o un retraso importante en la creación de una rama de producción nacional, de conformidad con los criterios establecidos en los Acuerdos de la OMC.

**ARTICULO 6. (Solicitud).** Están legitimados para solicitar que se inicie una investigación, los representantes de la rama de producción nacional del producto perjudicado por las importaciones sobre las cuales se requiere la investigación que consideren que están siendo afectados o amenazados por importaciones presuntamente objeto de prácticas desleales de comercio.

La solicitud deberá presentarse ante la Autoridad Investigadora, con los siguientes requisitos formales:

- a) designación de la Autoridad Investigadora ante quien se presenta la solicitud;
- b) datos de identificación del denunciante, en caso de ejercer representación legal, la documentación que lo acredite, según la legislación nacional de cada Estado Parte;
- c) lugar para recibir notificaciones;
- d) relación de los hechos y señalamiento concreto de la práctica desleal de comercio;
- e) petición en términos precisos congruente con la relación de los hechos;
- f) los demás requisitos establecidos en los Acuerdos de la OMC;
- g) lugar y fecha de la solicitud, y;



**ARTICULO 10. (Oportunidad para realizar consultas).** En caso de subvenciones, conjuntamente a la notificación prevista en el artículo anterior, o en cualquier momento previo a la apertura de la investigación, la Autoridad Investigadora dará la oportunidad a los gobiernos de los países de origen o de exportación del producto investigado, de efectuar consultas con el propósito de clarificar los hechos planteados en la solicitud y arribar a una solución mutuamente acordada. Durante la investigación podrán mantener consultas con el mismo objeto.

**ARTICULO 11. (Resolución de apertura de la investigación).** Si de la revisión a que se refiere el artículo 8, resulta que existen elementos de prueba suficiente que justifique la apertura de la investigación, la Autoridad Investigadora emitirá resolución mediante la cual se de por iniciado el respectivo procedimiento de investigación. La resolución deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) identificación de la Autoridad Investigadora que da inicio al procedimiento, así como el lugar y fecha en que se emite la resolución;
- b) indicación de que se tiene por aceptada la solicitud y documentos que la acompañan;
- c) el nombre o razón social y domicilio del productor o productores nacionales de productos similares;
- d) el país o países de origen o procedencia de los productos que presumiblemente son objeto de las prácticas desleales de comercio;
- e) la motivación y fundamentación que sustente la resolución;
- f) la descripción detallada del producto que se haya importado o se esté importando bajo presuntas prácticas desleales de comercio;
- g) la descripción del producto nacional similar al producto importado bajo supuestas prácticas desleales de comercio;
- h) plazo que se otorga a los denunciados y, en su caso, al o los gobiernos extranjeros señalados, para aportar las pruebas que consideren oportunas, así como el lugar en donde pueden presentar sus alegatos;
- i) la determinación de la información que se va a requerir a las partes interesadas a través de los cuestionarios o formularios.

La notificación de esta resolución se hará a las partes interesadas de las cuales la Autoridad Investigadora tenga razonable conocimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que fue emitida, teniendo las mismas hasta un plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente de la notificación, para formular oposición.



un período adicional de hasta seis meses, en circunstancias excepcionales, a iniciativa de la Autoridad Investigadora o a solicitud de parte interesada.

**ARTICULO 15. (Determinación preliminar).** La Autoridad Investigadora emitirá una determinación preliminar positiva o negativa de la existencia de prácticas desleales de comercio, y de la existencia de daño, amenaza de daño o retraso al establecimiento de una rama de producción nacional.

Esta determinación constará en un dictamen que emitirá la Autoridad Investigadora, a partir de sesenta días del inicio de la investigación.

**ARTICULO 16. (Medidas provisionales).** Durante la investigación, la Autoridad Investigadora podrá recomendar al Ministro que adopte medidas provisionales en los supuestos casos de *dumping* o subvenciones, de conformidad con las normas contempladas en los Acuerdos de la OMC.

**ARTICULO 17. (Requisitos para imponer medidas provisionales).** Las medidas provisionales únicamente serán impuestas si concurren los presupuestos siguientes:

a) si se ha iniciado la investigación de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento y han transcurrido al menos sesenta días a partir de su inicio;

b) si se ha llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de *dumping* o subvención, que conlleve un daño importante, amenaza de daño importante, perjuicio grave a una rama de producción nacional, o el retraso en el establecimiento de una rama de producción nacional, de conformidad con los Acuerdos de la OMC;

c) si la Autoridad Investigadora juzga que tales medidas son necesarias para impedir un daño o perjuicio grave a una rama de producción nacional, de conformidad con los Acuerdos de la OMC.

**ARTICULO 18. (Duración de las medidas provisionales).** Las medidas provisionales se aplicarán por el período más breve posible, que no podrá exceder de cuatro meses.

En cuanto al *dumping*, por decisión de la Autoridad Investigadora y a petición de exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio de que se trate, el plazo podrá extenderse por un período que no excederá de seis meses. Cuando las autoridades, en el curso de una investigación, examinen si bastaría un derecho inferior al margen de *dumping* para eliminar el daño, esos períodos podrán ser de seis y nueve meses, respectivamente.

La resolución que imponga un derecho *antidumping* o compensatorio definitivo, deberá ponerse en vigencia conforme al derecho interno de cada Estado Parte, y será notificada dentro de los diez días posteriores a su emisión, a las partes interesadas y a la SIECA, para que ésta lo haga del conocimiento del Comité Ejecutivo.

## CAPITULO II

### PROCEDIMIENTO EN LAS RELACIONES COMERCIALES INTRARREGIONALES

**ARTICULO 23. (Conocimiento por el Comité Ejecutivo).** Para el caso de los productos originarios de Centroamérica, después de tramitada la solicitud de conformidad con el Capítulo anterior, con la notificación de la resolución a que se refiere el último párrafo del artículo que antecede, la Autoridad Investigadora, dentro del mismo plazo ahí indicado, remitirá a la SIECA un resumen del expediente, para que ésta notifique a los demás Estados y convoque al Comité Ejecutivo para conocer del asunto.

**ARTICULO 24. (Convocatoria).** Dentro de los ocho días de recibido el resumen, la SIECA convocará al Comité Ejecutivo a una reunión que se celebrará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la convocatoria, y remitirá a sus miembros una copia del mismo.

**ARTICULO 25. (Pronunciamiento de los afectados).** El Estado Parte afectado por la medida adoptada, dentro de los quince días de ser notificado de la convocatoria, presentará ante el Comité Ejecutivo, por medio de la SIECA, una exposición del caso debidamente justificado.

**ARTICULO 26. (Examen de revisión).** Si a pesar de los informes recibidos, el Comité Ejecutivo al celebrar la reunión, considera que requiere mayores elementos de juicio, podrá recabarlos por medio de la SIECA, quien en un plazo de treinta días rendirá su informe al Comité.

**ARTICULO 27. (Recomendación del Comité Ejecutivo).** El Comité Ejecutivo, dentro de los treinta días siguientes al recibo del informe correspondiente de la SIECA, recomendará lo que estime conveniente.

## CAPITULO III

### PROCEDIMIENTO REGIONAL

**ARTICULO 28. (Procedimiento regional).** Cuando sea afectada una rama de producción de un Estado Parte distinto del importador, a solicitud del Gobierno interesado se abrirá un procedimiento regional, el que se tramitará a través de la SIECA. El procedimiento se iniciará en el momento en que la SIECA reciba la solicitud del Estado interesado, la que será presentada en original y cinco copias



## CAPITULO IV

### DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS I, II Y III

**ARTICULO 37. (Excepcionalidad y temporalidad de la medida).** Las medidas que de acuerdo con este Reglamento se impongan tendrán carácter excepcional y temporal, ya que estarán vigentes mientras sea necesario contrarrestar la práctica desleal de comercio.

**ARTICULO 38. (Nexo causal).** Para que se adopte una medida es necesario que exista un nexo causal en los términos de los Acuerdos de la OMC.

**ARTICULO 39. (Congruencia).** En los casos de aplicación de cualquier derecho *antidumping* o compensatorio, la cuantía del mismo deberá ser suficiente para reparar el daño o perjuicio y nunca superior al margen estimado del *dumping* o a la cuantía de la subvención.

**ARTICULO 40. (Duración de la medida definitiva).** Todo derecho *antidumping* o compensatorio definitivo deberá ser eliminado, a más tardar, en un plazo de cinco años a partir de la fecha de imposición de la medida provisional y en su defecto de la resolución final.

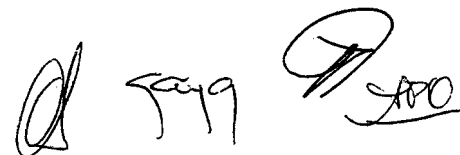
El plazo se podrá extender excepcionalmente cuando se compruebe que se mantienen las condiciones que motivaron la medida.

Adoptada una medida, la misma podrá ser revisada en cualquier momento de su ejecución.

**ARTICULO 41. (Percepción del derecho).** Cuando se establezca un derecho *antidumping* o compensatorio respecto de un producto, aquél se percibirá sobre las importaciones que sean objeto de *dumping* o subvención y causen o amenacen causar daño importante o perjuicio grave, a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de una rama de producción nacional, de conformidad con este Reglamento. En la medida de lo posible deberá señalarse al proveedor o proveedores del producto de que se trate. Sin embargo, si todos los proveedores estuviesen involucrados en la práctica desleal de comercio correspondiente, o resultase imposible distinguirlos, se aplicará la medida a todos los proveedores del país o países en cuestión.

**ARTICULO 42. (Importe garantizado).** Si el derecho *antidumping* o compensatorio definitivo es superior al importe garantizado, no se exigirá la diferencia. Si el derecho definitivo es inferior, se ordenará la inmediata restitución del exceso.

**ARTICULO 43. (Suspensión de la investigación).** El Ministro, a propuesta de la Autoridad Investigadora, podrá suspender o dar por terminada la investigación, en cualquier etapa, cuando existan motivos suficientes que la justifiquen, debiendo






**ARTICULO 49. (Cómputo de Plazos).** Salvo disposición específica, los plazos establecidos en el presente Reglamento, deberán computarse en días calendario. Cuando el último día del plazo sea inhábil se extenderá al día hábil siguiente.

**ARTICULO 50. (Aplicación supletoria).** En los casos no previstos en el presente Reglamento, los Estados Parte podrán aplicar en forma supletoria, las disposiciones y los principios de la integración centroamericana, las disposiciones legales que regulan el Derecho Internacional Público, así como los Principios Generales del Derecho.

**ARTICULO 51. (Epígrafes).** Los epígrafes que preceden a los artículos del presente Reglamento tienen una función exclusivamente indicativa, por lo tanto, no surten ningún efecto para su interpretación.

**ARTICULO 52. (Derogatoria).** Al entrar en vigencia el presente Reglamento, queda derogado el Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio aprobado mediante Resolución No. 12-95 (COMRIEDRE-II), del 12 de diciembre de 1995, así como cualquier otra disposición anterior que se oponga a este Reglamento.

Handwritten signatures and initials in black ink, including a large stylized signature and several smaller initials.